
Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de junio de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Werner Hofmann y Gabrielle de Hofmann.
Abogados:	Dra. Eduvigis María Santos y Lic. Harold Dave Henriquez.
Recurrido:	Giuseppe Chiarini.
Abogados:	Licdos. Alfredo Reynoso Reyes, Christian Miranda Flores y Dr. Sabino Quezada de la Cruz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Werner Hofmann y Gabrielle de Hofmann, alemanes, mayores de edad, casados entre sí, titular el primero de la cédula de identidad y electoral núm. 001-116588-1, y la segunda titular del pasaporte alemán núm. 6820063968, ambos residentes en Alemania y accidentalmente en la calle Arzobispo Portes # 659, sector Ciudad Nueva de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en contra del señor Giuseppe Chiarini, italiano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1218292-8, domiciliado y residente en la calle Arismendy Valenzuela # 10, del municipio de Boca Chica, provincia de Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 248, dictada el 24 de junio de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

En fecha 11 de septiembre de 2009 fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el memorial de casación suscrito por el Lic. Harold Dave Henriquez y la Dra. Eduvigis María Santos, abogados de la parte recurrente Werner Hofmann y Gabrielle de Hofmann, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

En fecha 9 de octubre de 2009 fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el memorial de defensa suscrito por los Licdos. Alfredo Reynoso Reyes, Christian Miranda Flores y el Dr. Sabino Quezada de la Cruz, abogados de la parte recurrida Giuseppe Chiarini.

Mediante dictamen de fecha 25 de febrero de 2010 la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: *“Único: Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Werner Hofmann y Gabrielle de Hofmann, contra la sentencia No. 248 del 24 de junio de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo”.*

Con motivo de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, incoada por Werner Hofmann y Gabrielle de Hofmann contra Giuseppe Chiarini, en virtud de la cual la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 8 de mayo de 2008, dictó la sentencia civil núm. 1557, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA la presente demanda en NULIDAD DE SENTENCIA DE ADJUDICACIÓN, incoada por los señores Werner Hofmann y Gabrielle de Hofmann contra Giuseppe Chiarini Díaz, al tenor del Acto de

emplazamiento No.005/05 de fecha 17 del mes de Enero del año 2005, instrumentado por el ministerial CLAUDIO S. TRINIDAD A., Alguacil de Estrados de la Cámara Penal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Ilaya Sala, por los motivos ut supra indicados ;SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento (sic);

No conforme con dicha decisión Werner Hofmann y Gabrielle de Hofmann, mediante Acto de Apelación núm. 2706/08, de fecha 2 de octubre de 2008, instrumentado por el ministerial Claudio Sandy Trinidad, alguacil de estrado de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 24 de junio de 2009, dictó la sentencia civil núm. 248, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por los señores Werner Hofmann y Gabrielle de Hofmann, contra la sentencia civil No. 1557, relativa al expediente No. 549-05-00535, dictada en fecha 08 de mayo del 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo por haber sido hecho conforme a la ley y conforme al derecho; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, lo RECHAZA, por improcedente y mal fundado, en consecuencia, la Corte, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objetada, por ser justa en derecho y reposar en base legal, por los motivos dados en el cuerpo de esta decisión; TERCERO:* *CONDENA a la parte recurrente, señores Werner Hofmann y Gabrielle de Hofmann, al pago de las costas del procedimiento y dispone su distracción en favor y provecho del LICDO. ALFREDO REYNOSO REYES y el DR. SABINO QUEZADA DE LA CRUZ, quienes afirmaron en audiencia haberlas avanzado en su totalidad.*

Esta sala en fecha 11 de julio de 2012 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castañón Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta y Francisco Jerez Mena, asistidos del secretario, a la cual comparecieron los abogados de las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Napoleón R. Estévez Lavandier

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, lo que por su carácter prioritario procede que esta Corte de Casación pondere dicho medio de inadmisión en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación; que la parte recurrida sostiene en esencia que el presente recurso deviene en inadmisibles por haber sido interpuesto fuera del plazo legal de 30 días establecido en el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que al tenor de los Arts. 5 y 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley núm. 491-08–, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, **en un plazo de treinta (30) días** a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que, en virtud de los Arts. 66 y 67 de la misma ley dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

Considerando, que, por su parte, el Art. 1033 del Código de Procedimiento Civil al consagrar la regla general atinente al plazo “franco” y al aumento del mismo en razón de la distancia, establece lo siguiente: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se

contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo en un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”.

Considerando, que en la especie, de la glosa procesal que forma el expediente, esta Sala ha comprobado, por un lado, que la sentencia sobre la cual recae el presente recurso de casación fue notificada a los recurrentes Werner Hofmann y Gabrielle de Hofmann en fecha 13 de julio de 2009, al tenor del Acto núm. 761-2009, instrumentado por el ministerial Juan Ramón Custodio, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, donde se destaca que la misma fue notificada en el domicilio de elección de los recurrentes, ubicado en la calle Arzobispo Portes # 659, sector Ciudad Nueva de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, mismo domicilio indicado por los hoy recurrentes en el acto de emplazamiento en casación notificado a los recurridos, y el cual han utilizado los recurrentes durante todo el proceso.

Considerando, que en virtud de lo antes expuesto se advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente en fecha 13 de julio de 2009; que, por consiguiente, a partir de la fecha de dicha notificación inició a correr el plazo de treinta (30) días francos para la interposición del recurso de casación, el cual vencía el jueves 13 de agosto de 2009; que así mismo, se revela que la parte recurrente realizó depósito del memorial de casación ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 11 de septiembre de 2009, es decir 60 días después de la referida notificación; que, en tales circunstancias es evidente que el presente recurso fue interpuesto fuera del plazo legalmente establecido, tal como ha planteado el recurrido, por lo que procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación por extemporáneo, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Considerando, que al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los Arts. 1, 5, 65, 66 y 67 Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; y Art. 1033 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Werner Hofmann y Gabrielle de Hofmann ,contra la sentencia civil núm. 248, de fecha 24 de junio de 2009, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por las razones expuestas precedentemente, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Werner Hofmann y Gabrielle de Hofmann, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Alfredo Reynoso Reyes, Christian Miranda Flores y el Dr. Sabino Quezada de la Cruz, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.